



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de ******, contra el proveído dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente número **09/2014**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO** promovido por ****** contra ****** acumulado a los expedientes **49/2007-1 y 153/2007** relativos a la sucesión Testamentario a bienes de Sofía García Leyva y Sucesión Intestamentaria a bienes de ******, radicado en la Primera Secretaria de esta Juzgado, y,

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, el Licenciado ****** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada ******, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido en términos de Ley en acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2. Por auto de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a ******, dando contestación a vista ordenada en auto ocho de junio del año en curso, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:



“...ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por la recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además, es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV. Bajo ese tenor, el recurrente promovió recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual en este apartado se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Inconforme con la citada determinación el demandado *********, **por conducto de su abogado patrono**, manifestó como consideraciones de hecho y de derecho en su escrito registrado con el número **3823**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el dos de junio del año

en curso, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

1. "...Dicha determinación que realiza el Aquo resulta excesiva y violatoria de garantías, lo anterior en virtud de que está imponiendo medidas que no han sido sustentadas, pues de autos no se desprende que mi representado se haya opuesto o evitando que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, ahora bien es de explorado derecho que el juzgador deberá echar mano de las determinaciones y facultades de ley, es decir debe de agotar las medidas de apremio de manera discrecional y existir apercibimiento previo.
2. Ahora viene el desposeer a mi representado el bien inmueble sobre el cual tiene un derecho hereditario, contravendría a las atribuciones de este H. Juzgado, en virtud de que este órgano jurisdiccional deberá evitar que el albacea quien es el encargado de salvaguardar o representar en el procedimiento sucesorio a los herederos, desposea a algún heredero de la posesión del bien inmueble a la cual tiene Derecho, Máxime que existe un testamento en donde se determinó que el bien inmueble materia del presenta(sic) asunto y la sucesión testamentaria acumulado, tiene como finalidad que el bien inmueble sea propiedad de mi representado y que de manera contraria contravendría a la voluntad del testador, sin embargo este juzgado pasa por alto la esencia del juicio sucesorio y ordena la desocupación y entrega, contrapunteando las pretensiones y derechos de los intervinientes de los juicio acumulados, esto, se robustece en términos del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la suprema corte de justicia de la nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170964

Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1ª ./140/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Noviembre de 2007, página 86. Tipo: Jurisprudencia. BIENES HEREDITARIOS, PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, EN NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

3. De igual manera el auto que se combate agravia al suscrito, en virtud de que se trata de determinaciones contrarias o contradictorias, pues al acumularse las pretensiones en un proceso en virtud de la acumulación de juicio sucesorio al de arrendamiento existen prohibiciones específicas para los supuestos de acciones contrarias o contradictorias, las cuales en el presenta(sic) asunto acontecen, pues por un lado el juicio sucesorio busca dar cumplimiento a la voluntad del testados, el cual es que el 50% del bien inmueble ubicado en Calle



Cuernavaca número 8 fraccionamiento Cuauhnahuac de la ciudad de Cuernavaca, Morelos pase a ser propiedad de mi representado, la cual no ha sido debidamente cumplida por el albacea.

Y por el otro el juico de arrendamiento pretende desposeer a mi representado del bien inmueble del cual tiene derecho hereditario, ante tal situación nos enfrentamos a presupuesto contradictorios que únicamente lesionan los intereses de los herederos, por tal este juzgado deberá velar por los intereses de los herederos hasta en tanto se dé debido cumplimiento al juicio sucesorio...”.

Por su parte, *********, en su carácter de actora, al contestar la vista del recurso de revocación intentado en contra del auto recurrido de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se limitó únicamente a manifestar lo siguiente:

“...Es falso lo manifestado por la parte recurrente toda vez que de conformidad con los artículos 1572 párrafo primero, 96 fracción IV, 511, 512 Fracción IV y 517 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo que solicito se me tengan reproducidos a la letra.

Lo anterior en razón del Recurso de Revocación interpuesto, cuyos argumentos ya fueron oídos y vencidos en juicio y que de nueva cuenta los vuelve a exponer el recurrente; basta que se vea el escrito de contestación de demanda del Juicio de Arrendamiento, Así como el Juicio de Amparo número 368/2015 posteriormente con número 42/2016, Así como también el Juicio de Amparo número 612/2016, Toca Civil 168/15-16 que resuelve en sentencia definitiva el expediente 092014 Juicio Especial de Arrendamiento ejecutoria emitida el pasado 17 de Noviembre del 2016 por el Tribunal de alzada en donde se demuestra fehacientemente que los argumentos que señala el recurrente en su recurso ya fueron juzgados.

Por lo que se opone como medio de defensa la Cosa Juzgada en contra del Recurso de Revocación consistente en todas las resoluciones en cita...”.

Ahora bien, respecto **de los hechos** esgrimidos por el recurrente, por cuanto al auto impugnado dictado en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, debe de decirse que los mismos no pueden considerarse como agravios, lo anterior en base a que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;
- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causa una lesión la resolución recurrida; y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación**.

De lo anterior se infiere que el recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho, ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente no realizó, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; realizando éste además una relación o exposición de hechos y sin la invocación genérica de artículos para considerar formulados sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con los datos de identificación y rubro que enseguida se citan:

Época: Novena Época. Registro: 182040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2°.C.448- C. Página: 2263

AGRAVIOS, NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de



hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistió una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
SEGUNDO CIRCUITO.

Del anterior análisis, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, resultan ser **improcedentes**, ello en razón de que carecen de sustento y fundamento legal alguno, atendiendo a que si bien, el recurrente considera que le causaba agravio la determinación hecha en auto de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, en el cual esta autoridad ordena que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se gire atento oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que ordene a quien corresponda proporcione los elementos para aportar a la fedataria judicial en la diligencia antes mencionada, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una medidas de apremio establecida por la ley, por lo que el recurrente **debió de expresar de forma clara que le causaba agravio y los fundamentos legales para considerar formulados sus agravios, con los cuales ésta juzgadora pudiera determinar si existió error o violación de derecho**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo **567** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;

II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos **y fundamentos legales procedentes;**

III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.

La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

Sin embargo, solo realiza meras manifestaciones, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; es de hacer notar al recurrente a razón de antecedentes, que mediante auto de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, a petición de ***** **en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *******, toda vez que mediante ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que modificó la sentencia definitiva de veinte de noviembre de dos mil catorce, asimismo toda vez que había fenecido el plazo concedido al demandado ***** , para que diera cumplimiento voluntario a lo condenado en la sentencia mencionada, en esas condiciones, como lo solicitó la ocursoante en **ejecución forzosa** de la misma, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 704 del Código Procesal civil en vigor y en cumplimiento al punto resolutivo sexto, se ordenó requerir al demandado ***** la entrega física y material del inmueble ubicado en CALLE ***** , MORELOS, el cual debería hacer entrega a favor de la parte actora ***** **en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *******, con el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento que en caso de no hacerlo se autorizaría el uso de la fuerza pública y en su caso la fractura de cerraduras. Asimismo, si el bien raíz se encontraba ocupado por un tercero ajeno a la Litis, éste debería acreditar con los documentos justificativos la posesión del mismo, es decir, se requerirá a dicho tercero la desocupación del bien raíz, en el acto mismo de la diligencia, que no tenga contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil, en caso de que hubiere arrendatarios, se daría a conocer al ejecutante como propietario del inmueble.

En auto de veinte de octubre de dos mil veinte, a petición de la parte actora, se autorizó el resguardo de la Actuaría de la adscripción por los elementos de seguridad pública, a fin de que se diera cumplimiento a la ordenado en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en tal virtud girar atento oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que otorgará los elementos necesarios el día y hora señalado. Y por auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se ordenó que la fedataria adscrita a éste Juzgado a fin de dar cumplimiento al auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se constituyera en el domicilio ubicado en CALLE CUERNAVACA, NÚMERO 8, FRACCIONAMIENTO CUAUHNAHUAC CUERNAVACA MORELOS y/o CALLE CUERNAVACA NÚMERO 7-A FRACCIONAMIENTO CUAUHNAHUAC, CUERNAVACA, MORELOS.

Ejecución que a la fecha se encuentra firme, toda vez que como se desprende de autos, el demandado se encuentra debidamente notificado de la sentencia de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que modificó la sentencia definitiva de veinte de noviembre de dos mil

catorce, tal como se advierte de las constancias que obran en autos; por lo tanto, se ordenó de girar oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que ordene a quien corresponda proporcione los elementos para apoyar a la fedataria judicial en la diligencia ordenada en auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte; lo cual es solo una consecuencia a la falta de acatamiento a un requerimiento a una orden judicial; y si el auto mediante el cual se decretó la ejecución, le causaba algún agravio, el mismo no fue recurrido por las partes en el presente juicio.

Hecha esta salvedad, **los agravios esgrimidos por el recurrente son improcedentes**, dado que de ninguna manera se violaron los principios legales de seguridad y certeza jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por consiguiente, ante las deficiencias de los argumentos expresados por el recurrente contra el auto dictado en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, en mérito de lo relatado en el cuerpo de esta resolución, **se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, y se declara firme en su totalidad el contenido del auto referido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:



PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el demandado *********, contra el proveído dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, en consecuencia,

TERCERO. Queda firme en su totalidad el contenido del auto dictado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/Npms*